

Barranquilla, 14 de octubre del 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

117
14 OCTUBRE 2025

Señores
SOCIEDAD PROFINARQ S.A.S.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 00645 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede
Plazo para interponer recursos	No procede
Sujeto a notificar:	SOCIEDAD PROFINARQ S.A.S. con NIT: 800.245.409-2

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de octubre de 2025

Fecha de des fijación: 22 de octubre de 2025

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco- Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en Resolución N°771 de 10 de diciembre de 2013, notificada diciembre 13 de 2013, se otorga un permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD y se imponen obligaciones al Grupo Profinarq S.A.S

Mediante Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, notificado mediante edicto junio 12 de 2015, esta Autoridad ambiental impone a la sociedad Grupo Profinarq S.A.S obligaciones en el marco del permiso de ocupación de cauce.

Que, el Grupo Profinarq S.A.S en el proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, se encuentra como usuario activo en el registro mercantil según el Registro Único Empresarial (RUES). Que, en ese sentido el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 12 de octubre de 2016, en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **645** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

tramo intervenido del Arroyo que se encuentra ubicado en la parte de atrás del barrio Villa del Carmen en el municipio de Soledad, Atlántico, exactamente en la calle 65 (Avenida Murillo) con carrera 4, teniendo en cuenta las coordenadas del predio: N 10°53'44.54" -W 74°08'4.88" en el municipio de Soledad, Atlántico, generándose así, el Informe Técnico No 1071 del 2016, de donde se extraen la siguiente información pertinente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad, se observaron los siguientes hechos de interés:

* En el barrio Villa Carmen de Soledad, se realizó la construcción de 113 viviendas por parte de la empresa CONINSA RAMÓN Y PROFINARQ S.A.S., estas viviendas tienen el sistema de alcantarillado conectado a la red principal del municipio de Soledad.

- La Urbanización es denominada Villas del Portal y se encuentra construida en su totalidad con las obras urbanísticas.
- Para la conexión a la red principal del alcantarillado se procedió colocar una tubería de 10" la cual atraviesa un arroyo en una longitud no mayor a 20 metros, en el punto inicial cuenta con un manhole y otro en el punto final del arroyo, el paso de la tubería por el arroyo se encuentra estabilizado con piedra ciclópica y concreto alrededor de la misma.
- En el momento que se realiza la visita se observa el arroyo sin flujo de agua.
- También se puede evidenciar que el manhole 1 pegado al arroyo sufre de inundación durante las temporadas de lluvia y se filtra agua con sedimentos por el mismo.

CUMPLIMIENTO:

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.	• Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.	No cumple
	• Materiales utilizados.	No cumple
	• En caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar diseño final.	No cumple
	• Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido.	No cumple
	• Registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.	No cumple

CONCLUSIONES:

Después de la visita al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S, realizó el empalme de la tubería de alcantarillado de la urbanización Villas del Portal de Soledad con el sistema existente del casco urbano del municipio de Soledad Atlántico, para el cual cruzó el cauce natural de un Arroyo.
- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., No ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014, referente a presentar un informe final de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

- El manhole ubicado sobre la ronda hídrica del Arroyo Villa Carmen exactamente en las coordenadas N10°53'45.42" - W74°48'05.14*, sufre inundaciones durante las temporadas de lluvias, por tal razón es necesario realizar constante mantenimiento del mismo para evitar taponamiento de la tubería sanitaria.”

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No.1071 del 16 de noviembre de 2016 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 Por medio del cual se da inició a una investigación administrativa a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, (Acto administrativo notificado por aviso el 25 de enero, 12 de julio y 14 de agosto de 2017).

Que, en el texto del mencionado Auto, se motivan las decisiones correspondientes señalando:

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Que según el artículo 3° Ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5°, Ibidem, expresa "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causa entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARAGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., incurre en una transgresión a la Normatividad Ambiental cuando omite dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.

(...)

Que el mencionado acto administrativo Dispone:

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, contra EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., identificado con el NIT. 800.245.409-2, representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO, ubicado en la carrera 59 No. 74 - 208 de Barranquilla - Atlántico.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 5 de 17



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

SEGUNDO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Artículo 22 Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 63 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0001071 del 16 de noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Que en aplicación estricta de las exigencias legales, se impulsa el proceso sancionatorio aperturado, profiriendo el Auto 1015 del 20 de diciembre de 2023, por el cual se elevaron cargos a GRUPO PROFINARQ S.A.S con NIT: 800.245.409-2. Notificado por aviso 223 del 2 de julio de 2024.

Que en el texto del Auto 1015-2023, luego de motivar la decisión correspondiente, se **DISPONE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2** representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARILLO, identificado con cedula de ciudadanía 72.165.682 y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.”

Que, posteriormente **en Auto N°1054 de 2024** se dio apertura de la etapa probatoria en contra de **GRUPO PROFINARQ S.A.S**, por un término de treinta (30) días dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Que por su parte, en el artículo segundo del citado auto, la Corporación ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

(...)

Informe Técnico No.743 de 2023 en el que se evidencia incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 y en el Auto 1015 del 20 de diciembre de 2023.”

Que el anterior auto se notificó por aviso N°090 del 29 de abril de 2025.

Que revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el usuario referenciado no presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el Auto No.1054 de 21 de octubre de 2024, por lo cual se encuentran vencidos los terminos de oportunidad y presentación establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con las recomendaciones establecidas en el **Informe Técnico No.743 de 2023**, es conducente y necesario continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°001482 de 2016, teniendo en cuenta que PROFINARQ S.A.S no presentó recurso de reposición en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

contra de Auto N°1054 de 2024, y en consecuencia no se evidencia la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentación del diseño final, acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y la presentación del registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; o que la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal y como se mencionó previamente.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De los Alegatos de Conclusión

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **645** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 14 de 17



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-107-04, expresó claramente la finalidad de los alegatos de conclusión dentro del proceso, de la siguiente manera:

“(…)

la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho

(…)”

Así las cosas, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta dependencia a correr traslado del mismo a la sociedad PROFINARQ S.A.S. con NIT: 800.245.409-2, para que presente los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la citada Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2, tendrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito presente los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la sociedad **PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2**, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **PROFINARQ S.A.S. con NIT: 800.245.409-2**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: grupoprofinarqsas@gmail.com
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la **PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2**, copia simple del Informe Técnico No.743 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 645 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PROFINARQ S.A.S. CON NIT: 800.245.409-2, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **15 JUL 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2029-128

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista

SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado

REVISÓ: María José Mojica – Profesional Especializado